

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

24952 RESOLUCION de 11 de septiembre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre implantación del sistema de hojas móviles en los libros de inscripciones del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

Ilustrísimo señor:

Visto el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977), por el que se autorizó la implantación del sistema de libros de hojas móviles en los Registros de la Propiedad, aprobándose los modelos y dictándose las normas complementarias por Resoluciones de 10 de junio de 1977, 12 de julio de 1978, 4 de abril de 1979 y 19 de noviembre de 1982, derogadas hoy y sustituidas todas ellas por la reciente Resolución de 26 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre siguiente); y

Vista, asimismo, la disposición adicional tercera de la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 18) sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento;

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que si bien es cierto que el mencionado Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, contempla sólo, expresamente, la implantación del sistema de hojas móviles en los libros del Registro de la Propiedad, no es menos cierto que tal implantación se ha hecho extensiva a los Libros del Registro Mercantil por aplicación de la disposición adicional cuarta del Reglamento de dicho Registro, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1957), que remite a las normas del Reglamento Hipotecario, como supletorias de las del Reglamento del Registro Mercantil en defecto de éstas y en cuanto no se opongan a aquéllas.

Segundo.—Que la aplicación extensiva del sistema de referencia a los Libros del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento tiene, como fundamento de hecho, la experiencia de la utilización de los libros de hojas móviles que, tanto en los Registros de la Propiedad como en los Mercantiles, ha resultado satisfactoria y beneficiosa para el servicio público, acrecentando la claridad y agilidad en el despacho sin mengua alguna de la seguridad jurídica; y, como fundamento jurídico, la mencionada

disposición adicional tercera de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, según la cual «en el caso de insuficiencia de los preceptos de esta Ley se aplicarán subsidiariamente los de la legislación hipotecaria en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes y con lo prevenido en los artículos anteriores».

Tercero.—Que con invocación de ese doble fundamento, el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles ha solicitado, de nuevo, la aplicación del sistema de hojas móviles establecido en el Real Decreto 3285/1976, al Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, añadiendo a sus argumentos el que emana de la reciente Orden de Cultura de 14 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo siguiente), según la cual las expresiones relativas a «libros» que se llevarán en el Registro de la Propiedad Intelectual, deberán entenderse en el sentido de cuerpos o soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión todas las circunstancias que hayan de hacerse constar en el mencionado Registro.

Esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 3.º del Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ha acordado:

Primero.—Se aprueban los modelos de libros de inscripciones y sus hojas móviles para extensión de asientos en los Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, que se publican como anexo a esta disposición, propuestos por el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, con las condiciones que se señalan en los números siguientes.

Segundo.—Los asientos se extenderán en todo caso sin rebasar los respectivos recuadros de cada hoja.

Tercero.—Se aplicará en lo que no se oponga a la presente, la Resolución de esta Dirección General de 26 de agosto de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de septiembre de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

ANEXO QUE SE CITA

HIPOTECA MOBILIARIA

TOMO N.º _____

Este tomo consta de 225 folios sin que ninguno de ellos

se encuentre escrito, tachado ni inutilizado.

INSPECCIONADO

Este libro ha sido abierto

día

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

TOMO N.º _____

Este tomo consta de 225 folios sin que ninguno de ellos
se encuentre escrito, tachado ni inutilizado.

INSPECCIONADO

Este libro ha sido abierto
el día _____

Provincia		Registro		Tomo	
HIPOTECA MOBILIARIA N.º					
NOTAS MARGINALES	NO ORDEN DE PARTICIPACIONES				

17,8 cm.

Provincia		Registro		Tomo	
PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO N.º					
NOTAS MARGINALES	NO ORDEN DE PARTICIPACIONES				

17,8 cm.

Provincia		Registro		Tomo	
HIPOTECA MOBILIARIA N.º					
NOTAS MARGINALES	NO ORDEN DE PARTICIPACIONES				

17,8 cm.

NOTAS MARGINALES	SE orden de inscripción	TRENDA SIN DESPLAZAMIENTO NO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24953 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de julio de 1986 reguladora de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 27334, primera columna, f), donde dice: «Dar cumplimiento a lo que establece en el artículo siguiente», debe decir: «Dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo siguiente».

En la página 27337, primera columna, 4., línea 13, donde dice: «Peritos tasadores que no encuentren en alguna de las situaciones», debe decir: «Peritos tasadores que no se encuentren en alguna de las situaciones».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24954 *ORDEN de 16 de septiembre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Valladolid.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Valladolid ha elaborado su Reglamento mediante el que se regulan la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente; este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Valladolid que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de septiembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

PREAMBULO

El Consejo Social de la Universidad de Valladolid con el fin de cumplir el mandato que le ha sido atribuido por las disposiciones legales vigentes, de ser el representante de la Sociedad en el gobierno de la Universidad, declara como objetivo fundamental el hacer realidad la comunicación de doble sentido entre la Universidad de Valladolid y la Sociedad de su ámbito territorial mediante las iniciativas que la hagan efectiva en la práctica.

Para ello:

- Promoverá la presencia y actuación de la Universidad en todas las cuestiones de trascendencia social susceptibles de atención universitaria, a través de cualquiera de sus Instituciones.
- Excitará la atención de la Sociedad, de las personas físicas y jurídicas de ella, y de sus grupos, para que recaben la intervención universitaria en cuantas aquellas de sus iniciativas de manifiesto interés colectivo pudiera la Universidad prestar su apoyo.
- Fomentará los convenios y conciertos de la Universidad con las Entidades públicas y privadas para la prestación del resultado de su actividad ordinaria.
- Estimulará las relaciones de la Universidad de Valladolid y de sus Centros con los de otras Universidades nacionales y extranjeras, promoviendo el intercambio de sus miembros.
- Reclamará de la Sociedad, de sus Instituciones y Entidades públicas y privadas la colaboración económica precisa para el desarrollo de sus fines.
- Y tomará cuantas otras iniciativas resulten procedentes para el cumplimiento de las funciones que le han sido atribuidas.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad de Valladolid, en cuanto órgano de participación de la Sociedad en el gobierno de esta Universidad, se constituye de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; a la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, y a los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio.